

## AUTO No. 00720

### POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, las delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

#### CONSIDERANDO:

#### ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 4042 del 9 de Septiembre de 2011, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó Indagación Preliminar al predio ubicado en la HOYA DEL RAMO, zona 5 de Usme Barrio La Fiscala, Parque Entre Nubes, cuyas coordenadas son 0431'44,0"N, 07406'08,9W de la localidad de Usme de esta ciudad.

Que lo anterior, con fundamento en los Conceptos Técnicos No. 16403 del 28 de Septiembre de 2009 y No. 12152 del 27 de Julio de 2010, a través de los cuales expertos concluyeron:

" (...)

#### 6. CONCEPTO TECNICO

*El señor Jairo Francisco Fajardo Romero, en su actividad de quema de madera a cielo abierto para la obtención de carbón vegetal, incumple el artículo 29 del Decreto 948 de 1995.*

*Las emisiones producidas por la actividad ilegal de quema de cielo abierto por parte del señor Jairo Francisco Fajardo Romero, dadas las características de la combustión, generan un alto impacto a la calidad del aire.*

### **AUTO No. 00720**

*La quema a cielo abierto debe suspenderse de manera inmediata.*

(...)"

Que mediante oficio radicado 2011EE57060 del 19 de Mayo de 2011, el Subdirector de Calidad de Aire, Auditiva y Visual remitió los conceptos técnicos a la Fiscal 249 Delegada de Delitos Ambientales para lo de su competencia.

Que dentro del expediente SDA-08-2010-2714 no se encontró actuación posterior a la mencionada, infiriendo la falta de aplicación al procedimiento administrativo que debió surtir para efectos de establecer la identificación plena del presunto infractor, como la ubicación exacta del predio o inmueble en el cual se adelanta la conducta.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, está legitimada para tomar la decisión de esta providencia, además de tener la suficiente motivación técnica, cuenta con el siguiente soporte legal:

Que el artículo 101 del Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. "*por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*" dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de Marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal I):

*"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "I) Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

### AUTO No. 00720

Que en el artículo 3 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, se consagran los principios orientadores de actuaciones administrativas, estableciendo que las mismas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme el principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece la norma:

*"Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".*

Esta Secretaria observa que desde la fecha de expedición del Auto No. 4042 del 9 de Septiembre de 2011, por medio del cual se ordena una indagación preliminar en materia ambiental sobre el predio ubicado en la hoya del ramo, zona 5 de Usme Barrio La Fiscala, Parque Entre Nubes, cuyas coordenadas son 0431'44,0"N, 07406'08,9W de la localidad de Usme de esta ciudad, hasta el momento no se ha calificado al sujeto habiendo transcurrido el término de indagación preliminar, establecido en la norma es decir más de seis (6) meses.

Que una vez valorado el acervo probatorio que reposa dentro de esta indagación preliminar se procederá a ordenar el archivo definitivo de las diligencias de que trata el Auto No. 4042 del 9 de Septiembre de 2011 por haber precluido el término máximo de indagación preliminar establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, sin que se haya determinado plenamente el sujeto procesal para proceder a iniciar un proceso sancionatorio.

## AUTO No. 00720

Y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría tendientes a evitar tramites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad y que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los términos concedidos por la Ley y los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto para iniciar el proceso sancionatorio ambiental.

Que mediante el Decreto 109 de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, así como la competencia para resolver el caso que nos ocupa, en concordancia con el Acuerdo No. 257 de 2006, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los Organismos y de las Entidades de Bogotá, Distrito Capital*", así como las facultades conferidas por la Resolución 3074 del 2011, por la cual se delegaron funciones al Director de Control Ambiental.

En consecuencia, este Despacho está investido de las facultades para ordenar de oficio, o a solicitud de parte, el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Ordenar el archivo definitivo del Expediente SDA-08-2010-2714, de que trata la indagación preliminar ordenada mediante Auto No. 4042 del 9 de Septiembre de 2011, por no existir merito para continuar con el proceso sancionatorio en materia ambiental en el predio ubicado en la hoya del ramo, zona 5 de Usme Barrio La Fiscala, Parque Entre Nubes, cuyas coordenadas son 0431'44,0"N, 07406'08,9W de la localidad de Usme de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Proceder por medio del Grupo de Notificaciones y Expedientes de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual al archivo físico de las actuaciones administrativas de que trata el artículo PRIMERO de esta providencia.

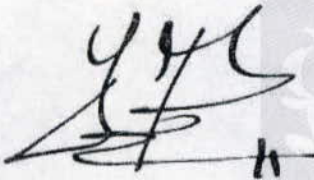
**ARTÍCULO TERCERO.-** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 00720**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente providencia No procede Recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 09 días del mes de mayo del 2013**



**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*EXPEDIENTE:SDA-08-2010-2714*

**Elaboró:**

Norma Constanza Serrano Garces	C.C:	51966660	T.P:	143830	CPS:	CONTRAT O 405 DE 2013	FECHA EJECUCION:	13/03/2013
--------------------------------	------	----------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Norma Constanza Serrano Garces	C.C:	51966660	T.P:	143830	CPS:	CONTRAT O 405 DE 2013	FECHA EJECUCION:	26/03/2013
Diana Alejandra Leguizamon Trujillo	C.C:	52426849	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 294 DE 2013	FECHA EJECUCION:	2/05/2013

**Aprobó:**

Julio Cesar Pulido Puerto	C.C:	79684006	T.P:		CPS:	DIRECTOR DCA	FECHA EJECUCION:	9/05/2013
---------------------------	------	----------	------	--	------	-----------------	---------------------	-----------